

ARTÍCULO 7
LEY DE BASES Y GARANTÍAS¹
1841

¹ Costa Rica. [Constitución]. Colección de constituciones de Costa Rica: del Pacto de Concordia a la constitución política de 1949 / compilador Marco A. Mena Brenes. San José, C.R. : Imprenta Nacional, 2000. p.137-139

LEY DE BASE Y GARANTÍAS

ARTICULO 7

De las elecciones

1º.- Todas las elecciones se harán por un Colegio electoral, que debe reunirse el tercer Domingo del mes de Abril en la Cabecera del

Departamento respectivo; y a su formación precederán las elecciones de barrio, y las de cuartel ó primitivas, que se tendrán las unas en el segundo Domingo, y las otras en el primero del propio mes. Al efecto, los Ciudadanos de cada cuartel se reunirán en la casa municipal del mismo, a elegir por mayoría absoluta de votos, cinco electores vecinos de su cuartel: estos concurrirán el día señalado a la cabecera del barrio, a elegir dos vecinos del Departamento que vengan a la de este, a componer el Colegio electoral.

2º.- Reunido este con las dos terceras partes por lo menos de electores, procederá: 1º a formar un Directorio, que debe componerse de la autoridad política local, dos Escrutadores y un Secretario, elegidos por mayoría absoluta de entre los mismos: 2º a examinar los nombramientos que traigan, para saber si son ó no legales, agregando los primeros al libro de las elecciones, y devolviendo los segundos para que se repongan: 3º a recibir las quejas que ocurran sobre nulidad de las elecciones secundarias por cohecho ó soborno, por haberse omitido alguna formalidad sustancial, ó por faltar al elector las cualidades que debe reunir; sobre todo lo cual resolverá definitivamente, por mayoría absoluta de votos: 4º concluido esto, dará principio a elegir, por la misma mayoría, un Consejero propietario y un suplente, en actos diferentes: y en actos también diversos, tres individuos de que debe constar la propuesta para la Cámara Judicial; y últimamente, a sufragar para segundo Jefe del Estado.

3º.- Para la elección de Alcaldes Constitucionales que correspondan al Departamento, un suplente por cada uno de ellos, y dos procuradores, ó promotores fiscales, se reunirá este Colegio el tercer Domingo del mes de Diciembre; y cuando se le convoque a reponer ó reformar alguna de las elecciones ó a proponer terna para Jefe Político.

4º.- Para cada bienio deben formarse dos libros, uno en que se asienten las elecciones del Estado, y otra para las locales; arreglándose al primero los asientos originales de las de Cuartel y barrio, con que se legalizan estos actos: en todos ellos debe expresarse el día, mes y año, el número de electores, sus nombres y apelativos, el objeto a que se reúnen, las calificaciones que hayan precedido, los recursos ó quejas presentadas a su despacho, la elección ó elecciones y propuestas que se hagan, las personas elegidas ó presentadas, el número de sufragios, cuando los haya por segundo Jefe, con expresión del nombre de los sufragantes y del sufragado; firmando todos los electores, y el directorio por último. Una copia autorizada en esta forma se dirigirá a la Cámara consultiva, y otra al despacho del Gobierno cerradas y selladas, cuando se practiquen elecciones de Estado ó propuestas para Magistrados; y cuando sean de Alcaldes, ó propuestas para Jefes Políticos, se remitirá una sola a la autoridad política del Departamento en el primer caso ó al despacho del Gobierno en el segundo. Los libros se custodiarán por la misma autoridad política, quien debe sacar una lista nominal de todos los electores, y pasarla a la secretaría de la Cámara Consultativa para los efectos del párrafo 4º artículo 5º.

5º.- Los barrios se compondrán de cinco cuarteles por lo menos, y estos de ciento a doscientos vecinos ó casas. Las juntas que se celebren en unos y otros, serán presididas por un directorio, organizado con el Alcalde del barrio ó del cuartel, dos Escrutadores y un Secretario, nombrados en la forma que para los Colegios queda establecida; y la elección contendrá la formalidad de las que se hacen en estos. La acta original firmada por los electores que sepan hacerlo, y autorizada por el directorio, será la credencial de las elecciones de barrio; y la misma autorizada por solo este, servirá en las de cuartel; entendiéndose que los diez primeros vecinos concurrentes a la elección, deben hacer la de Escrutadores y Secretario.

6º.- El Presidente hará guardar orden y moderación, propondrá a la junta ó colegios las dudas, quejas ó recursos que hayan, y abrirá las elecciones, cuidando de que en ellas se observen puntualmente las formas, y de que no se disuelvan sin quedar firmadas las actas. Los Escrutadores tienen obligación de calificar a los Ciudadanos que concurran a los actos primarios, y a los elegidos, tanto en estos, como en todos los demás; atendiendo a las cualidades que respectivamente se requieren, fuera de la de Ciudadano en ejercicio de sus derechos. El Secretario recibirá las votaciones en público, escribiendo el nombre y apelativo de las personas a quienes se diere algún voto; y para esto, acercándose los electores de uno en uno a la mesa, dirán al Secretario en voz clara que la entienda el directorio, la persona por quien votan,

sin ver ni registrar antes la lista que aquel lleve, pero satisfaciéndose de quedar escrito su voto.

7º.- Para ser elector de barrio se necesita ser vecino, y tener un capital propio, fuera de casa de habitación, que no baje de doscientos pesos: para los del Departamento, el capital no bajará de mil pesos. Para ser electo en los Colegios, propuesto, u obtener sufragios, las que están señaladas; y para Alcaldes Constitucionales, un capital que no baje de quinientos pesos: en los de barrio, de doscientos; y en los de cuartel de ciento.

8º.- Los Colegios Electorales se renovarán en su totalidad cada dos años, pudiendo ser siempre reelegidos los mismos electores; pero si llegase el caso de faltar todos los de un barrio. ó que se disminuya el número total en mas de una cuarta parte, dispondrá el Jefe Político que se repongan por las mismas juntas que los nombraron, las cuales duran también un bienio.

9º.- Los recursos de nulidad sobre las elecciones de Colegio para supremos funcionarios, y las renunciaciones, se interpondrán ante la Cámara Consultiva, cuando ella se reúna a calificarlas; y los que ocurrieren relativamente a Alcaldes Constitucionales, se deben presentar ante la autoridad política del Departamento, dentro el perentorio término de nueve días, contados naturalmente desde el que sigue a la elección. Este mismo rige para las excusas que tengan, para negarse a servir estos oficios. Es causa justa para excusarse los funcionarios superiores, la edad de cincuenta años cumplidos, salud habitualmente achacosa, que impida a la persona salir de su casa y ocuparse de negocio alguno, ó haber servido veinte años un destino público del Estado ó local; y los inferiores las mismas, tener seis hijos varones vivos, haber servido diez años, ó estar en el primero de casado en primeras nupcias, ó no tener uno de hueco ó vacancia.

10.- Para segundo Jefe, Consejeros y Magistrados, la elección se hará en vecinos del Departamento ó de todo el Estado; y en las calificaciones se observará escrupulosidad. Para computar los sufragios que hayan por el primero, deben reunirse las listas de todos los Departamentos, y contando el número de sufragantes en los Colegios, se declarará la elección por el que obtenga el mayor de veinte para arriba y si hubiesen dos ó mas de igual, decidirá la suerte; pero cuando ninguno de los candidatos tenga mas de veinte sufragios, se devolverá la elección a los Colegios, para que de nuevo procedan a ella.

11.- Si una sola persona obtuviere elección para Consejero, ó propuesta para Magistrado por dos ó mas Departamentos, se tendrá por elegida a

la que fuere por su vecindario, y se atenderá para la preferencia, a la que tuviere más propuestas.

12.- El juramento que deben prestar todos los funcionarios y empleados públicos será, "de ser fieles al Estado y cumplir las leyes". El Consejo lo recibirá al segundo Jefe, a sus propios individuos y a los de la Cámara Judicial: el primer Jefe, a todos los demás de su nombramiento: los Jefes políticos, a los Alcaldes Constitucionales; estos a los de barrio, cuarteros y pedáneos; y los Jefes de oficina a sus respectivos subalternos.